

Quito, D.M., 08 de marzo de 2023

CASO No. 336-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 336-17-EP/23

Tema: Se analiza el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de primera instancia y un auto de inadmisión a un recurso de casación, en el marco de un proceso de reivindicación de dominio de un inmueble. Luego del análisis correspondiente, se desestima la acción por no encontrar la alegada vulneración.

I. Antecedentes procesales

1. El 25 de agosto de 2011, Segundo Augusto Albán Idrovo y Ana Raquel Albán Idrovo (“**accionantes**”) presentaron demanda de reivindicación de dominio¹ contra Nelly Isabel Pérez Cereceda y Gustavo Maceo Galindo Pérez (proceso signado originalmente con N.º 24301-2011-0572, ahora N.º 24331-2013-04092).²
2. Con sentencia del 02 de mayo de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente 1ª Civil de la Provincia de Santa Elena (ahora, Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena) (“**Unidad Judicial**”) rechazó la demanda³. Los accionantes apelaron.
3. En sentencia del 10 de octubre de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Santa Elena (ahora, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena) (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación⁴. Los accionantes interpusieron recurso de casación.
4. Con auto del 04 de enero de 2017 (proceso N.º 17711-2016-0991), la Sala de lo Civil y

¹ La restitución pretendida fue sobre un solar de 270 m² ubicado en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena.

² Los accionantes alegaron que eran herederos de su hermana —Juana Olga Albán Idrovo—, quien habría sido beneficiaria de la donación del solar realizada en 1988 por parte del Municipio de Santa Elena.

³ Concluyó que «*el municipio de Santa Elena habría donado una superficie de terreno [...] de la cual no tenía la propiedad; ya que la misma fue siempre de propiedad particular, y que según la historia de dominio, se ha venido transfiriendo en esta calidad [...] hasta ser de propiedad del demandado en el año 2005, siendo éste entonces el título de propiedad de mayor jerarquía jurídica [...] los accionantes no han justificado en legal y debida forma que les asista el derecho para que prospere a su favor la reivindicación del bien inmueble*».

⁴ Concluyó que «*los accionantes no han justificado [...] que les asista el derecho a recuperar la posesión del bien inmueble que se reclama, si tal título de dominio, se realizó inobservando la titularidad del mismo, desde 1982*».

Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“CNJ”) inadmitió la casación⁵.

5. El 01 de febrero de 2017, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección contra (i) la sentencia de la Unidad Judicial, del 02 de mayo de 2016; (ii) la sentencia de la Corte Provincial, del 10 de octubre de 2016; y, (iii) el auto de la CNJ, del 04 de enero de 2017.
6. Mediante auto del 06 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador dispuso que los accionantes completen y aclaren su demanda; lo que fue cumplido el 20 de junio de 2017.
7. Con auto del 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción planteada y, por sorteo efectuado el 06 de septiembre de 2017, su conocimiento correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera. En auto del 18 de diciembre de 2017, el juez ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la CNJ.
8. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del caso y, en auto del 18 de noviembre de 2022, avocó conocimiento. Con auto del 16 de enero de 2023, solicitó informes de descargo a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial.
9. El 23 enero de 2023, la Corte Provincial presentó su informe. No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificadas con los autos de 18 de diciembre de 2017 y 16 de enero de 2023, la CNJ y la Unidad Judicial no han presentado sus informes a la fecha.

II. Competencia

10. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. De los accionantes

11. Los accionantes alegan la vulneración de la tutela judicial efectiva (CRE, art. 75); el debido proceso en las garantías de defensa, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y motivación (art. 76, num. 7, lits. a, h, l); y, la seguridad jurídica (art. 82).

⁵ Concluyó que, frente a los fundamentos del recurrente, el recurso era inadmisibile porque en el recurso de casación «no [se] puede entrar [a] la valoración de la prueba sobre la base de conceptos».

12. Respecto a la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, sostienen:

12.1. *«En materia de constitucional es necesario un cierto grado de activismo judicial para la obtención de las pruebas [...] como en causas de reivindicación para restablecer el derecho. Sólo una mayor participación de los jueces para la práctica de pruebas [...] asegura que una lid procesal que no sea desigual, como la que nos ha tocado enfrentar no solo en lo judicial sino previo a ello en lo Administrativo [...] que ante el problema se pronunciaron porque acudiéramos al área jurisdiccional civil [...] porque el asunto es totalmente claro: Tenemos derecho a la reivindicación del predio que estamos seguro lo lograremos» [sic].*

13. En cuanto a la garantía de motivación, afirman que:

13.1. *«la afectación mayor de esa [primera] instancia está dada en la sentencia dictada el lunes 2 de mayo del 2016 [...] cuando reconociendo el juzgador que hemos probado los requisitos para la reivindicación cuestionan el dominio por la Escritura de Donación irrevocable y gravado con patrimonio familiar realizado [a nuestro favor ...] y, con esa errónea interpretación del juzgador se dicta sentencia declarándose sin lugar la demanda, sin existir motivación entre los hechos y la parte resolutive ya que el título más antiguo es el de nuestra hermana y no el del demandado con título de dudosa procedencia o más claro viciado de nulidad absoluta» [sic].*

13.2. *«Nuestro derecho constitucional violado en la decisión judicial de la [...] CNJ está al negarse inmotivadamente a admitir al trámite el recurso de casación interpuesto [...] sin considerar sobre la valoración de la prueba y lo que debe ser la sana crítica que en la especie se ha hecho tabla rasa de lo que debe ser violando la Constitución que establece [...] que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria sin haberse respetado la seguridad jurídica, la tutela efectiva e imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad y que en ningún caso quedará en indefensión, se ha violado el derecho al debido proceso, la debida motivación entre las normas o principio jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que al no existir la debida motivación la resolución es nula» [sic].*

14. Sobre la seguridad jurídica manifiestan que:

14.1. *«en el fallo de primera y segunda instancia [existe] un desconocimiento de actos de voluntad [de donación] lícitamente concedidos bajo el ordenamiento jurídico vigente [...] no siendo cierta la afirmación de los juzgadores en sentencia del que el título más antiguo es el del demandado [...] abundando los errores, inconsistencias o abusos de autoridad al no analizarse los documentos obtenidos, como la rectificación de linderos y dimensiones».*

15. Tienen como pretensión que se revoque las sentencias impugnadas, disponga la emisión de una nueva sentencia con la cual se les reivindique el dominio del inmueble en discusión, y ordene una reparación económica.

3.2. De la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

- 16.** En su informe de descargo presentado el 23 enero de 2023, el juez de la Corte Provincial —Kleber Franco Aguilar— informa que se negó el recurso de apelación de los accionantes al no configurarse los presupuestos de procedencia de la reivindicación. Por lo que afirma:

«la actuación de la [Corte Provincial] dentro de este proceso ordinario fue dictar sentencia basada en la Constitución y la Ley, advirtiéndose con claridad de la simple lectura de parte de la sentencia [...] que la misma cumple con una motivación amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto, y en base a criterios doctrinarios y científicos. Se ha tratado de entrelazar esta situación a presuntos hechos vulneratorios de derechos que no fueron probados, la argumentación fáctica y jurídica no alcanza en este sentido a cumplir con los requisitos del Art. 62 de la LOGJCC pues el fundamento de esta Acción Extraordinaria se agota, como se indicó en líneas anteriores, en lo injusto o equivocado de la sentencia».

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 17.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
- 18.** En primer lugar, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la Sentencia N.º 1967-14-EP/20, del 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, una justificación que muestre la manera en la cual la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*)⁶.
- 19.** Analizada la demanda, por un lado, los accionantes afirman una vulneración al debido proceso en la garantía de defensa (*tesis*) y paralelamente sostienen que, ante la «desigualdad» con la que se ha llevado la litis —en sede administrativa y judicial—, a su criterio, se habría vulnerado la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (*tesis*). Sin embargo, no brindan una argumentación clara que identifique una acción u omisión judicial concreta y no dirige su alegación a una decisión judicial en específico, como *base fáctica*, ni una *justificación jurídica* que permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, la manera concreta y específica en la cual dicha base fáctica vulnera, de manera directa e inmediata, las dos garantías enunciadas.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17-18.

20. Por otro lado, los accionantes sostienen una presunta vulneración a la seguridad jurídica (*tesis*) dado el desconocimiento por parte de los jueces de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial sobre la donación que les beneficiaría, consecuentemente, la sentencia, a su criterio, estaría colmada de «errores», «inconsistencias» y «abusos de autoridad» (*base fáctica*). No obstante, nuevamente no aporta una *justificación jurídica* sobre la forma concreta en la cual tal base fáctica vulnera, directa e inmediatamente, el derecho señalado.
21. En adición, el mismo cargo de seguridad jurídica se agota en cuestionar la decisión de los jueces al objetar: «*no siendo cierta la afirmación de los juzgadores en sentencia del que el título más antiguo es el del demandado*». Sin perjuicio del control de méritos que excepcionalmente y de oficio cabe en materia de garantías jurisdiccionales⁷, la Corte recuerda que, a través de la acción extraordinaria de protección, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de la decisión de los jueces accionados⁸.
22. Además, sostienen que se habría vulnerado la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva por parte de la CNJ como consecuencia de la falta de motivación, dado que su auto de inadmisión al recurso de casación carecería de análisis sobre la aplicación de las normas y principios jurídicos en que se funda a los hechos del caso. Por lo que, al no encontrar argumentos individualizados sobre la forma en la que estos derechos habrían sido vulnerados, esta Corte considera oportuno examinar estos cargos a través de la garantía de motivación.⁹
23. En consecuencia, aun cuando se efectuó un esfuerzo razonable, esta Corte Constitucional no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto a los cargos de los párrafos 19, 20, y 21 *ut supra*, y procederá a analizar la causa a través del derecho a la motivación, tanto en la sentencia de la Unidad Judicial (cargos del párrafo 13.1 *ut supra*) como en el auto de inadmisión emitido por la CNJ (cargos de los párrafos 13.2 y 22 *ut supra*), a través de los siguientes problemas jurídicos:
- a) ¿Se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues la Unidad Judicial habría incurrido en el vicio motivacional de incoherencia decisonal, por discordancia entre la premisa de análisis del fallo y su resolución?
 - b) ¿Se vulneró la garantía de motivación por parte de la CNJ, al incurrir en el vicio motivacional de insuficiencia, dado que su auto de inadmisión del recurso de casación carecería de análisis sobre la aplicación de las normas y principios jurídicos en que se funda a los hechos del caso?

V. Resolución de los problemas jurídicos

a) ¿Se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación,

⁷ Sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sentencia N.º 176- 14-EP/19.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1242-17-EP /21, 30 de septiembre de 2022, párr. 17.

pues la Unidad Judicial habría incurrido en el vicio motivacional de incoherencia decisional, por discordancia entre la premisa de análisis del fallo y su resolución?

24. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución prescribe que «[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho». No obstante, es preciso enfatizar que «La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales»¹⁰. En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹¹
25. Los accionantes han acusado que la sentencia de la Unidad Judicial es incoherente porque, a su juicio, no existe concordancia entre la premisa que confirma el fallo y la decisión tomada, en virtud de que el análisis habría dado como probado el dominio del inmueble en discusión por parte de los accionantes, pero en la resolución no concede la reivindicación del mismo.
26. Esta Corte Constitucional ha considerado que la incoherencia decisional se configura cuando existe «inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión»¹².
27. Del análisis de sentencia referida, esta Corte constata que, en su motivación, la Unidad Judicial afirma:

«Si bien es cierto que los [... accionantes] han demostrado [...] que a su prenombrada hermana le ha donado el municipio de Santa Elena el solar [...]; no es menos cierto que el demandado [...] también cuenta con escrituras públicas de compra venta [...]. En consecuencia el juzgado encuentra que ambas partes procesales cuentan con sus respectivo títulos de dominio. [...] es preciso que el juzgado determine cuál de los títulos [...] es el de mayor jerarquía jurídica. Para tales efectos es preciso seguir las reglar jurisprudenciales que en fallos de triple reiteración ha dicho la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia [...] de las abundantes constancias procesales [...] se evidencia claramente que [...] el municipio de Santa Elena habría donado una superficie de terreno a favor de la [...] hermana de los accionantes], de la cual no tenía la propiedad; ya que la misma fue siempre de propiedad particular, y que según la historia de dominio, se ha venido transfiriendo en esta calidad desde 1982, hasta ser de propiedad del demandado en el año 2005, siendo éste entonces el título de propiedad de mayor jerarquía jurídica. Bajo este contexto y en estricto acatamiento a las normas legales y jurisprudenciales antes mencionadas; y, enmarcado en la valoración de la prueba y sana crítica, el juzgado determina que los accionantes no han justificado en legal y debida forma que les asista el derecho para que prospere a su favor la reivindicación del bien inmueble descrito y detallado en la demanda» [sic].

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 2128-16-EP/21, del 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 298-17-EP/22, del 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021, párr. 71.

28. Es decir, si bien la Unidad Judicial inició reconociendo que los accionantes habrían probado que el inmueble en discusión le fue donado a su fallecida hermana -de quien serían herederos-, tras la valoración del resto del acervo probatorio y con base en la sana crítica, concluyó que dicha donación no fue eficaz pues pretendió transferir dominio inexistente en la esfera jurídica del donador, razón por la cual prevalecería el dominio probado por la parte demandada, como «*título de propiedad de mayor jerarquía jurídica*», según las normas legales y jurisprudenciales aplicables.
29. De ahí que no se observa que exista una inconsistencia o incoherencia entre las premisas, la conclusión de la argumentación y la decisión y se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
- b) ¿Se vulneró la garantía de motivación por parte de la CNJ, al incurrir en el vicio motivacional de insuficiencia, dado que su auto de inadmisión del recurso de casación carecería de análisis sobre la aplicación de las normas y principios jurídicos en que se funda a los hechos del caso?**
30. Como segundo cargo, los accionantes sostienen que la CNJ no explicó la aplicabilidad de las normas y principios jurídicos a los antecedentes del caso.
31. Esta Corte ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa*, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹³
32. Si bien esta Corte ha indicado que, por lo general, en los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho¹⁴, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, los conjuces nacionales deben tener en consideración los argumentos, vicios y casos casacionales (artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 3 de la Ley de Casación, respectivamente), que hayan sido señalados en el recurso de casación.¹⁵
33. De la revisión del expediente, se observa que los accionantes plantearon su recurso de casación «*En la Causal Tercera, por la aplicación indebida del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por haber sobrevalorado la prueba aportada por la parte demandada, y no haberse valorado debidamente la prueba aportada por [...]* los

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 2128-16-EP/21, del 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 298-17-EP/22, del 20 de abril de 2022, párr. 42.

accionantes], *habiéndose en consecuencia, confirmado el fallo del inferior que declaró sin lugar la demanda.- Existe una falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales relativos a las escrituras presentadas por las partes» [sic].*

- 34.** Al respecto, del estudio del auto impugnado, esta Corte encuentra que en el acápite del examen de procedibilidad la CNJ inicia por determinar en qué consiste la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación (vigente para el caso) para luego concluir:

«3.1.4. FORMALIDAD.- La Casación exige [...] para su proceder, cumplir con la norma formularia establecida por el Art. 6 de la Ley de Casación [...]. De la confrontación del dispositivo con el memorial en estudio se encuentra:

3.4.1. Que la norma que considera infringida, es el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

3.4.2. Se funda en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de las pertinentes disposiciones relativas a la prueba; la norma en mención es un concepto en que la sana crítica, abarca la convicción a la que puede llegar el juez, en sus procesos mentales de comprensión y estimación de la prueba; elementos en que la técnica y la matemática tiene espacio restringido; y siendo el recurso de casación, por el contrario, absolutamente exacto, riguroso, axiomático, nomofiláctico, no puede entrar la valoración de la prueba sobre la base de conceptos.

“La doctrina de casación civil atribuye a la soberanía del Tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no estén sujetos a tarifa legal. Esta soberanía significa que el mérito valorativo que de tales medios desprenda el Tribunal de Instancia o su desestimación, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la Corte de Casación a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezca. El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la sana crítica, reglas que no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado.”» [sic; negrilla agregada].

- 35.** De ahí que se verifica que la CNJ enunció las normas en las que fundamentó su decisión y justificó de forma suficiente su aplicación a los argumentos, vicios y casos casacionales del artículo 3 de la Ley de Casación que fueron manifestados por los accionantes en su recurso. Por lo tanto, se descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sin que le corresponda pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la motivación.
- 36.** Finalmente, esta Corte recuerda a los accionantes que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser

considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **N.º 336-17-EP**.
- b. Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- c. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL